AÑO DE 1857. | Jueves 30 de Julio. | NUMERO 9[illegible]

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 387.

En las Gacetas correspondientes á los dias 23, 24 y 25 del actual, números 1,661 1,662 y 1,663 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 1.°—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), á consecuencia de una consulta promovida por el Capitan general de Castilla la Nueva, y de conformidad con la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado mandar, que los Generales y Brigadieres en cuartel justifiquen su existencia el 1.° de cada mes por medio de un simple oficio dirigido desde el punto de su residencia al Capitan general del distrito en el que tengan señalada dicha situacion y por el cual perciben sus haberes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—Constancia.—Señor.....

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Ingeniero general solicitando que, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 31 de Julio de 1855, se faciliten al Cuerpo de su mando las pólvoras que necesite para los trabajos del mismo, sin que preceda la órden que segun dicha Real resolucion debe emanar al efecto de esa Direccion general de Artillería; se ha servido disponer S. M. de conformidad con lo informado por V. E., que siempre que las cantidades de pólvora, que solicite el expresado Cuerpo de Ingenieros del de Artillería no sean tales que puedan perjudicar al servicio militar del distrito correspondiente, á juicio del Comandante de Artillería del punto donde deba entregarse la pólvora y de la Autoridad militar del mismo, y en el caso de que esta creyera necesaria y urgente su entrega, se facilite la pólvora que el Cuerpo de Ingenieros necesite para los trabajos de su instituto y que ordenen las respectivas Autoridades militares, pagándose su valor á tenor de lo mandado en la ya mencionada Real órden de 31 de Julio de 1855, siempre que no exceda el pedido de la cantidad de seis quintales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado determinar, á propuesta de V. E. de 10 de Enero último, y de acuerdo con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 2 del presente mes, que todos los gastos que ocasione la ejecucion de reos sentenciados por los Consejos de guerra ó Comisiones militares, ya sean del ejército ó paisanos, y ya se les apliquen las penas de ordenanza ó las que impone el Código civil, se satisfagan por la Administracion militar con cargo al capítulo de gastos diversos del presupuesto de guerra, en el cual se ha comprendido esta obligacion á virtud de lo mandado en Real órden de 4 de Diciembre de 1852.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

La conveniencia de que los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al estudio y direccion de las obras encomendadas á corporaciones, empresas ó particulares, y que por lo tanto no dependen directamente del Gobierno, ha sido reconocida desde la creacion del mencionado Cuerpo, y en diferentes ocasiones se ha concedido á algunos Ingenieros, aunque con muy varias condiciones, autorizacion para pasar al servicio de empresas que han tenido á su cargo obras de interes general.

Tomando en consideracion la escasez del personal y las apremiantes atenciones del servicio del Estado se mandó suspender provisionalmente en 26 de Mayo de 1856 la concesion de licencias para que los Ingenieros pasasen al servicio de empresas particulares; pero previniéndose al propio tiempo que se propusiesen las condiciones á que, por punto general, debia ajustarse la expresada concesion; disposicion que, á pesar del tiempo transcurrido, no ha sido cumplimentada hasta el dia.

Urge, sin embargo, que lo sea, á fin de que la Administracion tenga reglas seguras á que atenerse en sus resoluciones; y en tal concepto, y en atencion á que ya con la salida de nuevos Ingenieros ha habido, y seguirá habiendo, algun aumento en el personal del Cuerpo de Caminos, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de proponer á V. M. se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos podrán pasar á ejercer su profesion al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, siempre que para ello obtengan la correspondiente Real autorizacion expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° No se otorgará autorizacion sino para el estudio, direccion é inspeccion, en su parte facultativa, de las obras cuyos proyectos, construccion ó explotacion se hallen debidamente autorizados por el Gobierno.

Art. 3.° Para que puedan los Ingenieros obtener la autorizacion de que trata el art. 1.°, necesitan llevar por lo ménos, tres años al servicio del Estado, á contar desde el dia en que, terminados los estudios de su carrera, hayan ingresado en el Cuerpo en clase de Aspirantes primeros.

Art. 4.° Las solicitudes de autorizacion se harán por las corporaciones, empresas ó particulares que deseen utilizar los servicios de los Ingenieros y por conducto de la Direccion general de Obras públicas, manifestando el objeto á que deben consagrarse los Ingenieros que pidan y la necesidad ó conveniencia de la autorizacion, acompañando documentos que acrediten la conformidad de los mismos, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 5.° La Real autorizacion, á que los artículos anteriores se refieren, se entenderá concedida á los Ingenieros exclusivamente para el ejercicio de su profesion y trabajos indicados en aque-

lla, sin que puedan dedicarse á obras que no se hayan designado, ni ocuparse en ninguna de las que por el instituto del Cuerpo á que pertenecen les están prohibidas por los reglamentos vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo. La falta de cumplimiento de esta disposicion lleva consigo el término de la autorizacion otorgada.

Art. 6.° Los Ingenieros que hayan obtenido autorizacion para pasar al servicio de las corporaciones, empresas ó particulares, remitirán al Ministerio de Fomento, en los meses de Mayo, Setiembre y Enero, un parte, en el que se den á conocer clara y terminantemente los trabajos á que se hubieren dedicado en el anterior cuatrimestre.

Art. 7.° Los efectos de la autorizacion, los derechos que concede y las restricciones que impone á los Ingenieros que la obtienen son las siguientes.

Primero. Desde la fecha en que se otorgue la autorizacion cesará el abono de sueldo y el del tiempo de servicio para la declaracion de derechos pasivos, conservando los Ingenieros, en quienes recaiga, todos los demas derechos que disfrutan los del Cuerpo que se hallan al servicio del Estado.

Segundo. Transcurrido dicho plazo de dos años, serán declarados supernumerarios, en cuya situacion optarán á los ascensos que puedan corresponderles.

Tercero. Á los cinco años, contados desde la fecha de la Real autorizacion, perderán ademas la opcion á los ascensos y se les dará de baja en el Cuerpo.

Cuarto. Transcurrido el plazo de cinco años y declarados de baja en el Cuerpo, conservarán el derecho á ingresar en él, en el mismo lugar que ocupaban en la escala el dia en que se cumplió el citado plazo de cinco años y se les dió de baja.

Art. 8.° Cuando un Ingeniero vuelva por cualquier causa del servicio de una empresa al del Estado, no podrá concedérsele otra nueva autorizacion sin que transcurra un plazo de cinco años, por lo ménos, á contar desde la fecha en que ingresó en el del Estado.

Art. 9.° Las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las que para servicios especiales del Estado se hallen consignadas en los reglamentos vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 10. Se concede un plazo de cuatro meses á los Ingenieros que por cualquier concepto se hallan actualmente al servicio de empresas para que puedan volver al del Estado. Pasado este término sin haberlo verificado, se les clasificará en la situacion en que deban ser colocados con arreglo á las disposiciones anteriores, no contándoles más que la mitad del tiempo que lleven disfrutando su autorizacion para los efectos que marca el art. 7.°

Dado en palacio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para proceder desde luego á anunciar y celebrar la subasta de la construccion de los trozos ó secciones del camino de hierro cuyos estudios estén concluidos y aprobados, que, partiendo del de Madrid á Almansa en la seccion de Alcázar y pasando por Manzanares, Daimiel, Almagro, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal, haciendo en su virtud la adjudicacion definitiva.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno para proceder á la subasta y adjudicacion, en iguales términos que quedan establecidos en el artículo anterior, de los trozos ó secciones cuyos estudios estén pendientes tan luego como hayan sido aprobados.

Art. 3.° La subasta de que se trata en los artículos anteriores se celebrará simultánea ó separadamente segun crea el Gobierno que conviene á los intereses de la nacion, procurando no obstante la observancia de la ley citada de 13 de Junio de 1856, que queda subsistente y en su fuerza y vigor en todo aquello que no se modifique por la presente.

Art 4.° El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta, marcando el plazo en que deberá terminarse la construccion y el progreso de la misma, de manera que toda la linea esté en construccion simultánea en conformidad al art. 11 de la citada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. =YO LA REINA.=Refrendado.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL ÓRDEN.

Negociado central.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) asegurar el mejor acierto en las disposiciones de la ley de Instruccion pública, para cuya ejecucion, ajustada á las bases aprobadas por las Córtes, está autorizado el Gobierno, se ha dignado mandar que por este Ministerio se someta el texto de la precitada ley, antes de su publicacion, al exámen de una Junta presidida por V. E. y compuesta:

1.° De los Sres. Marques de Vallgornera, D. Juan Martin Carramolino, Don Juan de Sevilla y D. Sebastian Gonzalez Nandin, Senadores del reino; Don José Posada Herrera, D. Francisco Escudero y Azara, D. Rafael Ramirez Arellano, D. José Gonzalez Serrano, D. Francisco de Cárdenas y D. Roman Goicoerrotea, Diputados á Córtes.

2.° Del Director general de Instruccion pública.

3.° De los Sres. D. Antonio Gil y Zárate, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; D. Francisco Tames Hévia, Consejero Real; D. Mateo Seoane, Presidente de la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública; D. Tomás Corral y Oña, Rector de la Universidad Central; D. José de la Revilla, Vocal del Real Consejo de Instruccion pública y Jefe de seccion que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Juan Ignacio Moreno, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota; D. José Aciselo Vallés, Magistral de la Real Capilla; D. Juan de Cueto; Canónigo del Sacro-monte de Granada y Catedrático de su Seminario conciliar; D. José María Alós, Vocal de la Comision Régia para el arreglo de las Escuelas públicas de Madrid, y D. José Alerany, Catedrático de la Facultad de farmacia.

4.° Del Director general de estudios artísticos de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, D. José de Madrazo.

5.° Del Director de la Escuela de Arquitectura, D. Aníval Alvarez.

6.° Del Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Calixto Santa Cruz; de los Sres. D. Fernando Cútoli, Inspector de distrito del Cuerpo de Ingenieros de minas; D. Agustin Pascual, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y Vicepresidente de la Junta facultativa del mismo, y D. Manuel María Azofra, Director y Profesor del Real Instituto industrial.

7.° Del Director de la Escuela de Diplomática, D. Modesto Lafuente.

8.° Del Oficial de esta Secretaría, Jefe del negociado primero de Instruccion pública, D. Aureliano Fernandez Guerra, que desempeñará el cargo de Secretario.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la Junta celebre su primera reunion el 10 del próximo Agosto en el salon de sesiones del Real Consejo de Instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando de los expedientes de contrata de construccion de las líneas electro-telegráficas de Rioseco á Jijon por Leon y Oviedo, Rioseco á la Coruña y la Coruña al Ferrol, que debiendo haber estado concluidas respectivamente en Marzo y Abril de 1856, y habiéndose concedido despues diferentes y reiteradas prórogas hasta el 15 de Junio próximo pasado, todavía no se hallan en estado de ponerse en servicio, no solo porque falta ejecutar algunas obras, sino tambien porque, segun las comunicaciones de los Ingenieros inspectores, es indispensable sustituir parte del material empleado en las ya hechas con otro que llene las condiciones estipuladas; y vistas la condicion 24 de las aprobadas por Real órden de 18 de Mayo de 1855, con que se contrataron las líneas expresadas, y la 19 de las generales de 18 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, con arreglo á estas prescripciones, que se continuen por Administracion á cuenta del contratista las obras para completar la construccion de las referidas líneas electro-telegráficas, y se hagan del mismo modo las sustituciones de material y reparaciones precisas para cumplir las cláusulas de los contratos; aplicándose á este objeto todo el material y personal de que sea posible disponer para la mas pronta terminacion de dichas líneas, á cuyo efecto se autoriza á los Gobernadores de las provincias que cruzan para que, á peticion de los Ingenieros inspectores, libren en suspenso las cantidades necesarias interin se consignan fondos en las Tesorerías respectivas, y reteniéndose las fianzas y créditos del contratista contra el Estado para responder á las consecuencias de esta resolucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.=Moyano.= Sr. Director general de obras públicas.

Condiciones á que se hace referencia en la Real órden precedente.

24. Si el rematante en cuyo favor se hubiese hecho la adjudicacion dejase de cumplir en todo ó en parte las condiciones del contrato, se cuidará de llenar estas por la Administracion, siendo de cuenta de aquel todos los daños y perjuicios que se originen, los que se pagarán de la fianza que hubiere depositado, la cual le será devuelta inmediatamente despues que terminada toda la línea se reciba como buena.

19. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra por falta de materiales, operarios etc., de manera que se crea que no puede estar concluida para la época prefijada en la contrata, el Ingeniero prescribirá al contratista el órden que deberá seguir en los trabajos, adoptando ademas todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata. Al efecto le señalará el término en que debe realizarla; y caso de no ser obedecido, dará cuenta de todo á la Superioridad para que se decida si se han de continuar las obras por Administracion á cuenta del asentista, ó bien si se ha de rescindir la contrata para continuarlas, ya sacándolas nuevamente á subasta á cuenta de las cantidades que se deban al contratista, ó acudiendo en caso necesario á la fianza que hubiese prestado cuando en el término prefijado por el Ingeniero no diese cumplimiento á sus disposiciones. Si por esta determinacion resultase que habia costado la obra ménos de la cantidad en que se habia ajustado con el contratista saliente, no tendrá este derecho á reclamar ninguna parte del beneficio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

ORDENANZAS GENERALES

DE MONTES.

(Continuacion.)

128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio; so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviese reglamentado ú ordenado.

129. El Comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parages del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantíos ó árboles puedan temerse daños, se harán á expensas comunes de los usuarios y de la administracion del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento, y presentados al Comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guiar las sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de diez y seis á treinta y dos rs. contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, así por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mencion, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

133. Los cerdos y ganados tend-

una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuario. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de diez reales vn. El hierro de que cada cual usare para la marca, se depositará en mano del Comisionado de la comarca de montes, mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la Escribanía del Juzgado Real dentro de cuya jurisdiccion esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de ciento sesenta reales vellon.

134. Los usuarios colgarán cencerrillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince dias de cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la Comision, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

137. Fuera de las épocas y circunstancias que van explicadas se prohibe á todo usuario, sin que obste cualquiera título ó posesion en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una multa doble de la de contravencion ordinaria, y de cincuenta reales á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, ademas de la multa, en cinco á quince dias de cárcel. Los que alegasen algun derecho en contrario lo expondrán á la Direccion general, á cuya consulta resolveré lo que fuere mas conveniente.

138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caida por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

139. Se prohibe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravencion de lo dicho, incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construccion si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipacion á la corta al Comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al Comisario del distrito á fin de que éste reuniendo todas las peticiones envie un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra podrá el Comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la Direccion.

142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á expensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderán como los demas desperdicios del monte, á beneficio de su respectivo dueño.

143. Las maderas de construccion deberán emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene prórroga del Comisario del distrito. Pasado este término podrá disponer el Administrador del monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son extensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

TITULO III.

Policia comun á todos los montes del Reino.

145. Toda extraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes. Por carretada, de treinta á ciento veinte reales vellon por caballería de tiro. Por cada carga mayor de quince á cincuenta reales. Por cada carga menor de diez á cuarenta reales y por cada carga de hombre de seis á veinte reales vellon.

146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante públíca necesidad, podrá el Ingeniero ó empresario decir cuales sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó Administrador del monte, y pago de la indemnizacion que fuere justa.

147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con hachas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de veinte reales vellon y confiscacion de los instrumentos.

148. Los dueños de los carruages, animales de tiro ó carga ó de montar que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruage á una multa de cuarenta reales en los montes de mas edad de diez años, y de setenta y cinco en los de menos edad: por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar; todo ademas del resarcimiento de daños y perjuicios.

149. Se prohibe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus lindes; so pena de una multa desde sesenta á trescientos reales vellon con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

150. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieron.

151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raices de los árboles que esten en las lindes del monte, aunque las extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de ordenanza.

TITULO IV.

Policia particular de los montes dependientes de la Direccion.

152. La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Direccion general á propuesta del Administrador de ellos; en los de propios y comunes por los Ayuntamientos; y en los de establecimientos públicos por sus principales Administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la Direccion general.

153. En los ajustes y convenios que precedan, intervendrán los Comisionados de la Direccion para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de trasporte de los materiales, y las demas condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él sin mi Real licencia á propuesta de la Direccion general; bajo la multa desde trescientos á mil quinientos reales vellon y la demolicion de lo que se hubiere construido.

155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretexto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque; so pena de una multa de ciento sesenta reales vellon y su demolicion inmediatamente.

(Se continuará.)

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Manuel Antonio Ferreiros, y don Angel Fernandez Vilela, vecinos de la villa de Castroverde, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo por la escribanía de don Andrés Elías de Castro, sobre desacato á la autoridad del señor Gobernador civil de esta provincia. Al propio tiempo exhorto en forma á las autoridades civiles y militares para la captura de los dos referidos, con cuyo objeto se espresan á continuacion sus señas, remitiéndolos caso de ser aprehendidos á disposicion de este juzgado con la seguridad necesaria. Lugo 22 de Julio de 1857.—*José María Ulloa.*

Señas personales.

El Ferreiros es de estatura regular cara redonda, barba poblada y de 30 años de edad: viste pantalon de pateacú y en lo demas traje de caballero.

El Fernandez Vilela, es de estatura regular, cara llena y barba poblada, de unos 36 años de edad: viste traje de paisano con bastante decencia.

Idem.

En la noche del 20 al 21 del corriente mes, fueron robadas de la iglesia de san Pedro de Narla, distrito municipal de Friol, fracturando el techo de la sacristía, las alhajas que á continuacion se espresan. En su consecuencia se exhorta á todas las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia para la captura de las personas en cuyo poder se encuentran dichas alhajas, remitiéndolas, caso de ser habidas, á disposicion de este juzgado con la seguridad necesaria. Lugo 23 de Julio de 1857.—*José María Ulloa.*

Alhajas robadas.

Un copon de plata con las sagradas formas, una corona de plata de la Virgen de los Dolores, cómo unos 14 rs. en dinero de la caja de ánimas, dos manteles nuevos sin encajes.

Idem de Allariz.

El Licenciado D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de Allariz.

Se cita, llama y emplaza á Lorenzo Alvarez, de Gradin, en la Alcaldía de Esgos, para que dentro de treinta dias á contar desde la publicacion en el Boletin oficial, se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, sobre robo de maiz y una azada á D. Camilo Labrador; previniendo de que no haciendolo, se declarará rebelde y se sustanciará la causa con los estrados del juzgado. Allariz Julio 19 de 1857.=*Leonardo Casanova.*=Por su mandado, *Leandro Feijo.*

Idem de Caldas de Reyes.

Don José María Nieto, juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don José Herrera, natural de este pueblo y ausente del mismo en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha se presente en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, con objeto de recibirle la correspondiente indagatoria, como uno de los comprendidos en causa criminal que se instruye contra varios sugetos de este pueblo por jugadores; con prevencion de que no verificándolo, seguirá la causa su curso conforme con lo que está prevenido en casos iguales. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 22 de Julio de 1857.—*José María Nieto.*—De su órden, *Ldo. Vicente Goppin Pallares.*

Idem de Celanova.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de Celanova, etc.

En espediente de menor cuantía ins-

truido á solicitud de Manuel Mendez, maestro de obra prima de Villanueva de los Infantes, contra Ramon Cid su convecino, ausente y sin domicilio conocido, sobre inquilinato y daños causados en un horno que le ha dado en locacion, conferí traslado de la demanda al reconvenido, por el término prefijado en el artículo mil ciento cuarenta de la ley de enjuiciamiento civil, que le ha sido notificado en la forma que espresa el dos cientos treinta y uno; y últimamente despues de trascurrido aquel plazo y en virtud de escrito del autor, proveí el auto que dice: llámese nuevamente por edictos á Ramon Cid, para que en el término de tercero dia verifique su presentacion en este juzgado y escribanía originaria para absolver el traslado que se le ha concedido de la demanda que contra él propuso Manuel Mendez, sobre inquilinato y pago de daños de un horno, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, se le declarará la rebeldía y seguirá el curso el espediente con los estrados del tribunal, todo conforme á las prescripciones de los últimos periodos del artículo dos mentos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Celanova Mayo 26 de 1857.—De que doy fé, Fermoso Diaz.—Ante mi, Iglesias.

Y para cumplimiento del proveido inserto dispuse formar el presente en mi audiencia del dia 20 de Julio de 1857.—*José Fermoso Diaz.—D. S. O., José María Iglesias.*

Idem de Paz.

Don Julian Nuñez Araujo, juez de paz primero de Celanova, etc.

Hago notorio: que en mi audiencia se ha celebrado juicio verbal á instancia de don Nivardo Fermoso, del comercio de esta villa, contra Francisco Dominguez, labrador y vecino de Taboadela, sobre pago de ochenta reales y sus réditos legales, en el que acordé la providencia siguiente.—Resultando que don Nivardo Fermoso, vecino del comercio de esta villa, demandó en este juzgado á juicio verbal á Francisco Dominguez, de Taboadela, por la cantidad de ochenta reales y sus réditos legales: que admitida la demanda y señalado la hora de nueve de la mañana del dia siete del corriente para la comparecencia de que hace mérito el artículo mil ciento sesenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil, se ofició para la del demandado al juez de paz de su domicilio, sin que no obstante se hubiese presentado. Considerando: que el demandante justificó cumplidamente su reclamacion por medio del documento menos solemne que ha exhibido. Fallo: que debo de condenar y condeno al Francisco Dominguez al pago de los ochenta reales y sus réditos legales á razon del seis por ciento con las costas á tercero dia. Notifíquese esta providencia en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Lo mandó el licenciado don Julian Nuñez Araujo, juez de paz primero de Celanova en su audiencia de 17 de Julio de 1857.—Julian Nuñez Araujo.—Francisco V. Rodriguez, srio.

Y para cumplimiento de lo que se previene, libro el presente. Celanova Julio 21 de 1857.—*Julian Nuñez Araujo.—D. S. O., Francisco Vazquez Rodriguez,* secretario.

Idem de Verea.

Don José Vidal, juez segundo de paz de Verea.

Hago saber: que en juicio verbal celebrado en mi audiencia á instancia de Salvador Arias, vecino de las Nogueiras, contra Juana Ignacia Dorado de Acevedo, alcaldía de este nombre, recayó la sentencia que dice: en la audiencia de Verea á 18 dias del mes de Julio año de 1857, don José Vidal, juez segundo de paz de la misma, por ante mi escribano secretario dijo: que visto el espediente de juicio verbal instruido en este juzgado de paz en rebeldía á instancia de Salvador Arias, das Nogueiras, contra Juana Ignacia Dorado, vecina del pueblo y alcaldía de Acevedo, sobre pago de 283 rs. y 50 céntimos de que le es deudora, por razon de un prado que lo habia comprado en el pueblo das Lacciras y á la denominacion do Rio, cuya compra le salió incierta, resultando de las declaraciones de los testigos que depusieron justificada la certeza de la deuda. Falla que debe condenar y condena á la demandada Juana Ignacia Dorado al pago de la referida cantidad de los 283 rs. y 50 céntimos dentro del término de segundo dia con las costas causadas y que se ocasionen. Notifíquese esta providencia en la forma que ordena al art. 1,183 y publíquese con arreglo al 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil; y por esta así definitivamente juzgando en primera instancia así lo proveyó, mandó y firma de que certifico, José Vidal.—Blas Villarino, secretario.

Y para los efectos convenientes se pone el presente en Verea á 21 de Julio de 1857.—*José Vidal.—Blas Villarino*, secretario.

SECCION GENERAL.

ESCUELA NORMAL DE ORENSE.

En este establecimiento, sito en la calle de la Fuente del Rey, núm. 10, se matriculan desde el 15 al 30 de Setiembre, los jóvenes que aspiren á ingresar en la carrera del Profesorado de instruccion primaria.

Al efecto se requiere que el interesado reuna los siguientes requisitos:

1.° No bajar de 17 años ni pasar de 30, para lo cual exhibirá su fe de bautismo legalizada:

2.° No tener visibles defectos corporales:

3.° Presentar certificado de buena conducta, firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio:

4.° Certificacion de Facultativo, en que acredite no padecer enfermedades contagiosas:

5.° Autorizacion, por escrito, del padre, tutor ó encargado, y presentar persona de esta vecindad que se entienda con el Director, en todo lo concerniente al mismo alumno.

El aspirante sufrirá un exámen prévio, para mostrar su suficiencia en las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa. Una vez admitido entregará 40 rs. por derechos de matrícula, depositando ademas la cantidad necesaria para la adquisicion de libros, estuche de matemáticas y útiles de dibujo. El Gobierno se esfuerza en dar impulso al Profesorado, aumentando las dotaciones y mejorando la condicion social de los maestros: justo es, por tanto que todos procuremos realzar esta benemérita institucion hasta donde fuere posible; así, pues, no se permitirá dentro del áula el uso de capa: el alumno debe vestir como dispone el Reglamento. Orense Julio 21 de 1857,=El Director, *Robustiano Perez de Santiago.*=El Regente y Secretario, *Domingo Antonio Fariñas.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 1.°=Anuncio.=Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Teoría de los procedimientos y práctica forense correspondiente á la facultad de jurisprudencia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 145 del plan de estudios. Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el artículo 2.°, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.=Para ser admitido á la oposicion, se necesita: 1.° Ser español.=2.° Haber cumplido 24 años de edad.=3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.=4.° Ser doctor en jurisprudencia.=Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.=Madrid 7 de Julio de 1857.=El Director general, Eugenio de Ochoa.=Es Copia, *Juan José Viñas.*

D. José de las Cuevas y Terán, Teniente del Batallon Provincial de Orense, núm. 15 de la Reserva.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad, el quinto Celedonio García Estevez, del ayuntamiento de Villar de Bos, que se hallaba destinado al cuadro receptor del regimiento infantería de Cantabria núm. 39, á quien estoy procesando por el delito de desercion de primera vez; usando de la jurisdicion que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el tercer edicto á dicho Celedonio García Estevez, señalándole el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave, haciendo cotejo de una y otra, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.: fíjese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito para que llegue á noticia de todos. Orense 25 de Julio de 1857.—*José de las Cuevas y Terán.—Por su mandado, Antonio Somalo.*

Don Primo Nóvoa Varela, Caballero de la Real y Militar órden de San Fernando de primera clase y Teniente del Batallon provincial de Orense, núm. 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto del actual reemplazo, José Barros Beloso, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho José Barros Beloso, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmete dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Y, al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense á 24 de Julio de 1857.—*Primo Nóvoa.—Por su mandato, Pascual Clavijo.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,
Calle de S. Pedro, núm. 14.